

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S. J.)*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020).

Ref. 110014003082-2020-00548-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JOSÉ EZEQUIEL SOSA GONZÁLEZ, ANA PATRICIA CÁRDENAS VELA, NATALIA CASTILLO DE MURCIA, JAIRO MURCIA CASTILLO, JULIO ALBERTO CORTES CASTILLO, NÉSTOR ACUÑA GONZÁLEZ, FABIO ERMINZUL TORO VALENCIA, ADELA MENDOZA HUERTAS, CAMILO NEIRA, LUIS CARLOS MONASTOQUE Y JEISSON YESID GIL MORENO** en contra de **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A** con vinculación al **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

I. ANTECEDENTES

1. Los accionantes pretende que se les tutelen los derechos de petición, vida digna y mínimo vital presuntamente vulnerados por Transportes Panamericanos S.A, para que se le otorgar copias auténticas sin costo alguno de todos los documentos requeridos por derecho de petición el 27 de mayo de 2020, e igualmente se les proporcione las planillas únicas de despacho, para acceder a la ruta de transporte correspondiente.

1.2. Dentro del término de traslado, Transporte Panamericanos S.A. pidió que se deniegue la presente tutela, como quiera, que no ha vulnerado los derechos reclamados por los accionantes, puesto que mediante comunicación No 2040278 brindó respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente, a pesar de que, la respuesta no haya sido de buen recibo para los accionantes.

Adicionalmente, indicó que la reclamación de los accionantes emana de un contrato privado de carácter comercial en el que las obligaciones de las partes son de tracto sucesivo, por lo tanto, las discrepancias le competen dirimir las al juez Civil, en consecuencia, solicitó negar los derechos reclamados.

1.3 A su turno, el Ministerio de Transporte pidió la desvinculación de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta, que el hecho que dio origen a la formulación del presente asunto no está relacionado con esa entidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **i)** Si se encuentra vulnerado el derecho de petición de los accionantes; y, **ii).** Si a través de este mecanismo constitucional habría lugar a ordenar exoneración al pago de expensas para obtener copias auténticas de documentos referentes a la relación comercial que los accionantes sostienen con Transportes Panamericanos S.A.

2.2. Previo a realizar cualquier análisis de fondo en el caso en particular, es oportuno precisar que la acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades o los particulares; sin embargo, este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares. ‘Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”¹

2.3. Frente al Derecho de petición la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que: *“El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la inquietud”².*

Así mismo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia eleva esta clase de solicitudes al rango de derecho fundamental y que faculta a las personas a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, lo que conlleva al deber de la autoridad de emitir una pronta y eficaz respuesta, por ello, su amparo y protección directa es posible a través de la acción de tutela, habida cuenta que dicha acción está pensada, como una de las medidas para buscar la real y material garantía de los derechos fundamentales.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

Sobre el particular, la jurisprudencia Constitucional la respuesta que se otorgue al derecho de petición, debe ser real y concreta, lo cual implica que debe ser de fondo, clara, precisa y por demás oportuna, pues: *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera***

¹ T-130 de 2014. Corte constitucional.

² T-420-04, T- 948 de 2005, T-049 de 2003, T-1097 de 2002, T-703 de 2002, T-1221 de 2001, T-263 de 2000.

congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. (C.C.; T-1314/01)". (Subrayado fuera del texto)

2.4. Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) Que los accionantes, formularon derecho de petición el 27 de mayo de 2020, mediante el cual solicitaron copias auténticas de los documentos que obren en los archivos y bases de datos de Transportes Panamericanos S.A., en particular los contratos de vinculación.

b) Que la accionada mediante respuesta del 16 de junio de 2020, informó a los peticionarios el costo de las copias requeridas, expensas que debían ser canceladas para su expedición.

c) Que Transportes Panamericanos S.A otorgó a los propietarios o poseedores de los vehículos las planillas únicas de despacho, denominadas “cartulinas”, siempre y cuando, cumplan con los pagos pactados, esto es, el pago del 50% del rodamiento, pago de las prestaciones sociales de cada conductor y el pago del salario del trabajador.

d) Que el concepto de rodamiento comprende gastos legales y notariales, para llevar a cabo sus actividades ordinarias.

e) Con ocasión al Confinamiento preventivo obligatorio, el Distrito ordenó la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros sólo con el 50% de su capacidad, evento que obligó implementar medidas, con las cuales garantizó las prestaciones de los trabajadores.

f) Que Transportes Panamericanos S.A. mediante circular No 010-2020, informó sobre alivios en los pagos de rodamiento para propietarios y poseedores de vehículos vinculados, para acceder era necesario efectuar el pago antes del 12 de mayo de 2020; sin embargo, por Circular No 011-2020 la accionada prorrogó la fecha para acceder a dicho beneficio hasta el mes de julio e inclusive agosto, además disminuyó el porcentaje de pago, referente al rodamiento del vehículo a un 40%.

g) Que los accionantes formularon petición con el fin de reducir el porcentaje de pago correspondiente al rodamiento de los vehículos ofreciendo el pago del 15%, a lo cual la accionada contestó de forma negativa.

De lo anterior y descendiendo al estudio del caso que ahora ocupa atención del Despacho, de forma anticipada se advierte que la presente tutela no está llamada a prosperar, puesto que, Transportes Panamericanos S.A., suministró respuesta de fondo a las solicitudes de los accionantes y además se la puso en conocimiento, siendo importante resaltar, en este punto, que el núcleo esencial del derecho de petición radica en que se resuelva de fondo la solicitud, bien sea de forma positiva o negativa, sin que sea de su resorte determinar el sentido en que se debe otorgar la respuesta, pues, ello escapa de la competencia del juez constitucional.

Adicionalmente en cuanto la inconformidad por el cobro para suministrar copias auténticas de documentos, no hay lugar a ordenar exoneración, pues, la certificación de autenticidad exige un costo para efectuarlas, además, el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015 habilitó el cobro de dichos rubros, al prever que: “Reproducción de documentos. En ningún

*caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. **Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas...***” (Se resalta).

2.5 Finalmente en cuanto a las inconformidades por el cobro del emolumento denominado “rodamiento” y la forma en que se está desarrollando el contrato que existe entre las partes, es un asunto que debe ser ventilado ante el juez ordinario y/o administrativo según corresponda, toda vez que, la acción de tutela no sustituye los medios ordinarios de defensa consagrados para la salvaguarda de los derechos reclamados, máxime, cuando no hay elementos probatorios que denoten un perjuicio irremediable que habilite el amparo transitorio.

En conclusión, se negará el amparo reclamado, en la medida en que, el derecho de petición radicado por los accionantes, fue resuelto por la accionada y frente a las otras pretensiones no se satisfacen los presupuestos previstos por la jurisprudencia para su procedencia.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por los señores **JOSÉ EZEQUIEL SOSA GONZÁLEZ, ANA PATRICIA CÁRDENAS VELA, NATALIA CASTILLO DE MURCIA, JAIRO MURCIA CASTILLO, JULIO ALBERTO CORTES CASTILLO, NÉSTOR ACUÑA GONZÁLEZ, FABIO ERMINZUL TORO VALENCIA, ADELA MENDOZA HUERTAS, CAMILO NEIRA, LUIS CARLOS MONASTOQUE Y JEISSON YESID GIL MORENO** en contra de **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en razón a que no se encontró vulneración a los derechos reclamados en cabeza de esta entidad.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

056da5eff059d48ea7ead273dc8b6c8388697fda14ba576b307d1691fe77b5a6

Documento generado en 24/08/2020 03:28:36 p.m.